RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "<Persona 3> y otro c/ <Persona 4> s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" (Expte. N° 46/2023)**» (Expte. 25783 – 2023).

DE LOS QUE RESULTA:

Por la resolución SI N° 165/2024 de este Tribunal se declaró inadmisible el recurso extraordinario de queja CRU 00662770000000053999-4 que presentó el <Persona 1>, porque incumplió los arts. 289 y 302 del CPCC y las reglas 6, 10 y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 al no refutar la imputada falta de acreditación del carácter definitivo de la sentencia que recurrió en casación, reiterar argumentos rechazados en instancias anteriores, y formular una crítica subjetiva.

Contra esa decisión la quejosa interpuso el recurso extraordinario federal en examen (ID 1618417). Esta pieza -que incluye carátula- está dividida en 9 apartados: el exordio (con extensa identificación del caso, el objeto del recurso, fundamentos normativos y jurisprudenciales generales para cuestionar tanto el Acuerdo Plenario 3821/09 y el sistema recursivo local, como la aplicación del Acuerdo Plenario 4723/19 dedicado al *"Protocolo de desarrollo de la etapa probatoria en procesos civiles y comerciales"* que dijo haberse aplicado en otra causa impulsada por su parte).

Continúa con la explicación del proceso de ejecución de honorarios (menciona su origen en una petición de herencia y reivindicación de bienes

singulares, cuestiona los porcentuales que surgen del Oficio N° 1200 de 1991 dirigido al Registro de Propiedad Inmueble). Explica la liquidación que considera que viola la Ley XIII N° 15 y su impugnación de los cálculos de la contraria.

Se centra luego en el recurso de casación, la sentencia de la Cámara que lo deniega, el recurso de queja y la sentencia de este STJ que la desechó. En este apartado incluye lo que denominó *"refutaciones"*, que son básicamente: una crítica general a las sentencias del STJCh, un cuestionamiento al régimen de los recursos y su reglamentación, salvedades tardías sobre el carácter definitivo de la sentencia, y una reiteración de planteos subjetivos sobre el caso y la pretensa arbitrariedad de su solución (ap. VIII, págs. 35/40 del escrito digital del recurso).

Concluye con una petición dirigida a la CSJN para que suspenda el incidente de ejecución de sentencia.

Por el proveído del 4/9/2025 se ordenó el traslado de este recurso a la parte interesada (art. 260 del CPCC).

La actora presentó su memorial (ID 1636573) oportunamente, según resolución del 18/9/2024. En sustancia, señaló que la extensa exposición de la demandada es dilatoria y persigue reabrir cuestiones precluídas (la regulación de honorarios y la sentencia que ordenó su ejecución están firmes). Agregó que la contraria no impugnó oportunamente la liquidación -que ahora cuestiona- y el juzgado la aprobó; además, sus objeciones ya han sido rechazadas en instancias previas. Precisó

que la apelación federal no controvierte los fundamentos de la sentencia de este Cuerpo que denegó su queja local. Explicó que ya la sentencia que recurrió en casación era irrecurrible en los términos del art. 566 del CPCC. Por todas estas razones solicitó que se prevea aplicar el art. 45 del CPCC y se rechace el recurso federal de la ejecutada.

Por resolución del 4/6/2025, luego de determinarse la integración del Tribunal, quedaron los autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el recurso extraordinario federal de la quejosa ejecutada cumple -en lo conducente- los requisitos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 340:403; 339:307, entre otros).

II.- El recurso, que incluye carátula, cumple con los recaudos formales de lugar, tiempo, cantidad y tamaño de hojas (Ac. 38/2011-CS), así como con el formato de la letra y la cantidad de renglones (arts. 1° y 2° de la Ac. 4/07).

Sin embargo, en lo sustancial -y por las razones que siguen- la presentación no cumple la reglamentación de la Corte Suprema sobre el recurso extraordinario federal, en relación con: 1) demostrar el carácter definitivo de la sentencia recurrida, 2) vincular los hechos del caso con la cuestión federal, 3) demostrar que el gravamen es ajeno a su actuación, y 4) refutar los fundamentos

del fallo del STJCh que denegó la queja extraordinaria local (art. 3°, Ac. 4/07).

II.1.- En cuanto al carácter definitivo de la sentencia que impugna, vale recordar que la ejecutada está atacando a la SI N° 165/2024 de este STJ porque denegó su recurso extraordinario de queja al verificar los incumplimientos en los que incurrió.

Sin embargo, la definitividad de esa resolución que sólo la menciona en la carátula, no la desarrolla adecuadamente en el cuerpo del recurso, pues se limita a señalar que resulta de los hechos (y sin más menciona el remate de bienes: hoja 37 del escrito digital del recurso).

Y, por otra parte, con lo anterior el quejoso no se está haciendo cargo de que: 1) ya en su casación no había acreditado ese requisito formal y sustancial del recurso extraordinario local, cual es la existencia de definitividad de la decisión que pretendía cuestionar de la ejecución de honorarios consentida (art. 289, CPCC; regla 3, inc. *a*, Ac. Plenario 3821/09); y peor aún que 2) en su queja omitió refutar este incumplimiento del examen de admisibilidad del recurso (regla 6, Ac. Plenario cit.).

En síntesis, en este caso particular, tanto el objeto procesal de la decisión local que se impugna (no definitiva a los fines del REF: CSJN, Fallos 305:1637 y 326:3587, entre otros), como la verificación del incumplimiento del recaudo antes señalado -que arriba firme a esta instancia-, se proyectan como una objeción suficiente para

rechazar la vía recursiva federal en examen (arts. 3°, inc. *a*, y 11 del Ac. 4/07-CS).

II.2.- A lo anterior cabe sumar que la articulación de los hechos del caso con la cuestión federal tampoco aparece satisfecha.

La ejecutada reseña extensamente el fondo de la ejecución (regulación de honorarios, liquidación y embargo, y objeciones posteriores) pero no deja en claro si lo que pretende cuestionar ante la Corte Federal son esas decisiones sobre hechos y derecho procesal que resiste de manera monocorde, y/o la denegación de un recurso extraordinario local que tampoco acepta.

La mención que hace en la carátula sobre la introducción del caso federal y su mantenimiento, además de inconsistente con la SI N° 165/2024 que pretende impugnar en la instancia federal, no está desarrollada en el recurso en examen. Sólo hay generalidades sobre normas de jerarquía superior, pero sin una explicación de cómo se aplican directamente al caso para incidir en la decisión de la queja local.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto que: *"la sola mención de preceptos federales (...) no alcanza para avalar la admisibilidad del recurso si no se da aquella relación"* (Fallos: 22:304; 121:144; 194:220; 266:135; 341:54).

Por lo tanto, verificada esta falta de demostración del vínculo directo e inmediato del caso federal con la SI N° 165/2024 en cuestión, no cabe habilitar la instancia federal (art. 15, ley 48; art.

3°, inc. *b*, Ac. 4/07).

Y menos aún por lo que sigue.

II.3.- La parte ejecutada tampoco demuestra que el gravamen que alega no derive de su propia actuación.

En rigor, vale recordar que la mencionada SI N° 165/2024 denegó su queja extraordinaria porque omitió refutar la falta de acreditación del carácter definitivo de la sentencia que pretendía impugnar en la casación, y porque reiteró agravios con una crítica paralela y subjetiva.

En esta apelación federal no modifica su inercia, pues con replantear agravios que invoca contra la ejecución de honorarios no demuestra -en concreto- haber introducido en forma adecuada la crítica a los puntos que verificó este Superior Tribunal de Justicia en la resolución de la queja que cuestiona.

Tampoco lo hacen las reflexiones tardías con que pretende impugnar el sistema recursivo local y su reglamentación por el Acuerdo Plenario 3821/09 (homólogo al Ac. 4/07-CS), pues resultan ineficaces para alterar el resultado al que arribó utilizando voluntariamente tales reglas (Fallos: 326:2675; 325:1922; 316:1802, entre muchos otros).

En suma, concretamente, es la inhabilidad recursiva derivada de la propia actuación lo que perjudica e impide la habilitación de la vía federal (Fallos: 344:2015, Consid. 6°).

II.4.- En este contexto, la crítica a los fundamentos del fallo que denegó la queja local tampoco luce satisfecha.

La parte sostiene, en síntesis, que el fallo de este Tribunal violó con arbitrariedad el deber de tutela judicial efectiva por no tratar su omitida refutación y por no aplicar jurisprudencia que habilitaría -según entiende- la vía extraordinaria en un proceso de ejecución con gravamen irreparable.

Sin embargo, el alzamiento resulta manifiestamente improponible. Ello, pues, toda la argumentación tiene por objeto la reedición subjetiva de cuestionamientos contra los honorarios, su liquidación y su ejecución (v.g. extensamente desde pág. 2 hasta pág. 26), que ya expuso a las instancias anteriores -y fueron rechazados con carácter firme-, con lo que no refuta la motivación de la SI N° 165/2024 aquí en debate.

Así, además con crítica que también basa en meros interrogantes, la apelación federal en examen no presenta una fundamentación autónoma (arts. 3°, inc. *d*, del Ac. 4/07) y habilita su desestimación.

Con todo, entonces, es oportuno recordar que *"no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone"* (CSJN, 28/08/2007, La Ley Online: AR/JUR/8719/2007, del dictamen del Procurador en la causa *"Palmiciano"*).

Es más, no hay en ello arbitrariedad ni afectación a tutela o convalidación alguna, como pretende el recurrente, en tanto el resultado de la sentencia que resiste responde (como se explicó en el punto anterior) a la propia inercia recursiva del presentante.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto que: *"resulta formalmente inadmisible el recurso extraordinario si no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna"* (Fallos: 345:89, 344:3761, 343:1277, entre muchos otros); en tanto que *"el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75, inc. 22, CN; arts. 8 y 25, CADH; art. 8, DUDH; arts. 2.3.a y 14, PIDESC) exige el respeto al debido proceso (...), y la circunstancia de que ejercido ese derecho, la pretensión fuera desestimada por el juez competente, no supone una vulneración a dicha prerrogativa constitucional"* (Fallos 346:333; agregado nuestro).

En suma, toda vez que -*prima facie*- el recurso en examen no refuta de manera conducente las razones con que la SI N° 165/2024 de este Superior Tribunal desecha la queja local, no corresponde habilitar la instancia de revisión federal (art. 3°, inc. *d*, y 11 Ac. 4/07).

III.- En cuanto a la contestación del recurso extraordinario que formuló la parte contraria (ID 1636573) se advierte que formalmente cumple el art. 1° del Ac. 4/07 en cuanto a cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra, pero no cumple con la hoja requerida por la complementaria Ac. 38/2011.

En cuanto a la sustancia señala, sintéticamente, que la demandada propone un planteo inconducente (abstracto) al pretender cuestionar tardíamente una liquidación que no impugnó y está aprobada, trayendo argumentos que ya expuso y que

fueron rechazados en la instancia ordinaria. Pero que, en lo pertinente, no controvierte los fundamentos específicos de la decisión del STJ que declaró inadmisible su queja por defectos recursivos.

Este último aspecto, que es central en la decisión del examen de admisibilidad de la apelación federal, ha sido bien señalado por la ejecutante, y se reflejará en la imposición de las costas.

IV.- En mérito de las razones precedentes, corresponde: 1) Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal presentado por el <Persona 1> en representación del demandado (ID 1618417); 2) imponer las costas a la recurrente perdidosa, atendiendo a los incumplimientos reglamentarios en que incurrió al presentar la apelación federal (arts. 69 y 70, CPCC); 3) regular los honorarios del Dr. <Persona 2>, por la tarea realizada en esta instancia extraordinaria y su resultado, en el 28 % de lo que se reguló en primera instancia para esa parte en este incidente (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 11 y 13, ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera; 4) no regular honorarios al <Persona 1>, por su representación, en razón de la inoficiosidad de sus tareas (regla 11, párr.2°, Ac. 4/2007; y art. 3, ley XIII-4).

Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal presentado por el <Persona 1> en representación del demandado (ID 1618417).

2°) IMPONER las costas a la recurrente perdidosa (arts. 69 y 70, CPCC).

3°) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 2> en el 28 % de lo que se reguló en primera instancia para esa parte en este incidente (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 11 y 13, ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera.

4°) NO REGULAR honorarios al <Persona 1> (regla 11, párr.2°, Ac. 4/2007; art. 3, ley XIII-4).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el punto 2° de la Sentencia Interlocutoria N° 165/24 STJCh.

Fdo. digitalmente el 11/09/2025 por los Dres. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Dra. Silvia Alejandra BUSTOS, Dr. Andrés GIACOMONE y Dr. Claudio Alejandro PETRIS.